



SECRETARIA. Túquerres (N), 6 de agosto de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez de la presente acción de tutela que por reparto correspondió a este Juzgado. Provea.

LUISA MARCELA CAICEDO CIFUENTES
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación No.: 2021 – 00080

Asunto: Acción de Tutela

Accionante: CABILDO MAYOR AWÁ DE RICAURTE

Accionado: Secretaría de Educación Departamental –
Gobernación de Nariño
Comisión Nacional del Servicio Civil

Túquerres (N), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por virtud de reparto, ha correspondido al despacho conocer de la solicitud de tutela instaurada por el representante del CABILDO MAYOR AWÁ DE RICAURTE, señor LUIS AURELIO ARAUJO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 87.101.394, en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, GOBERNACIÓN DE NARIÑO, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con el fin de que se protejan los derechos fundamentales a la integridad e identidad cultural, propiedad colectiva del territorio, consulta previa, autonomía, autodeterminación, igualdad de trato y debido proceso administrativo de los que es titular la comunidad indígena, solicitud que por contener sus mínimas formalidades será admitida a trámite.

Ahora bien, en relación con la medida provisional solicitada en el escrito de demanda, es pertinente recordar la explicación que al respecto ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

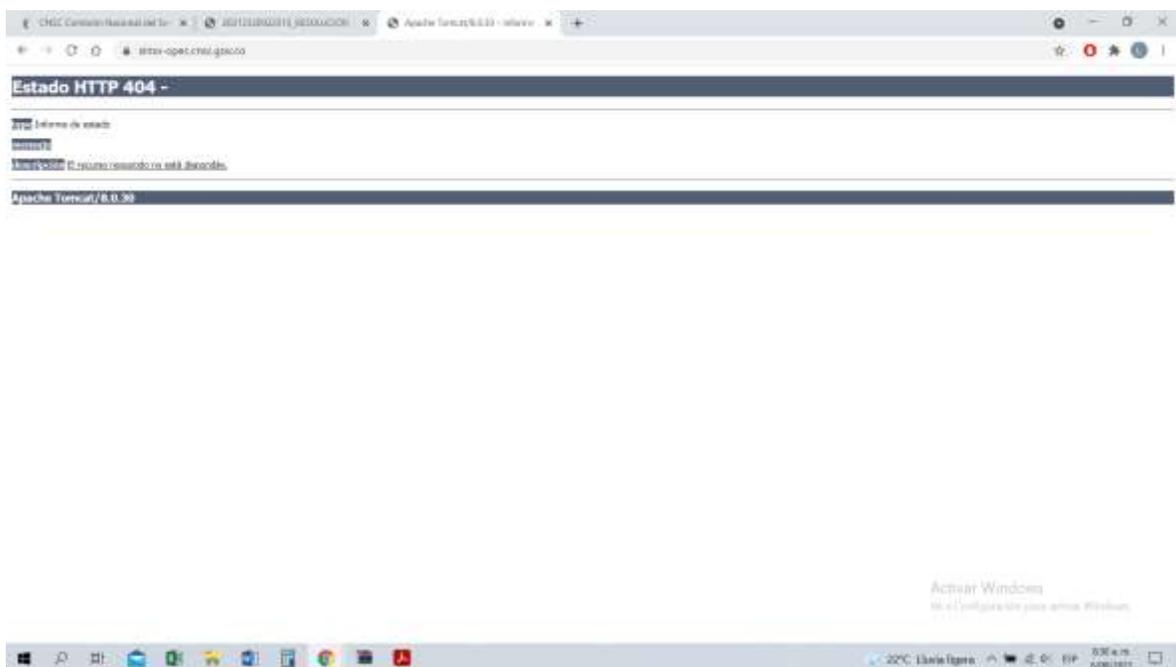
“5. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991^[4] autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo^[5], “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse”^[6].

*La protección provisional está dirigida a^[7]: i) **proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio**; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).*

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”^[8].”¹
(Se resalta)

Para el caso concreto se advierte que la medida invocada como provisional se presenta como necesaria e idónea a efectos de conjurar una posible vulneración a los derechos fundamentales reclamados en el escrito de tutela, en la medida en que, se reclaman presuntas falencias en el trámite de reporte de las vacantes a ofertar dentro del concurso de méritos aperturado mediante Acuerdo No. 362 del 30 de noviembre de 2020 cuyo trámite para inscripción, según la información reportada por la parte actora, fenece el próximo 11 de agosto, plazo que resulta muy inferior al término legal para la emisión del fallo correspondiente.

Respecto a la fecha antes señalada, es preciso señalar que, pese a intentar su verificación en el portal web SIMO, el mismo no fue de acceso por fallas técnicas:



¹ Corte Constitucional. Sentencia T-103 de 2018.

Por lo anterior, se tendrá en cuenta la información suministrada por el accionante, sin perjuicio de que la misma sea corroborada o desvirtuada por las entidades accionadas.

En este entendido, sin que implique inobservancia de las reglas propias establecidas en dicha convocatoria, se advierte desde la perspectiva constitucional que, ante la eventual procedencia del amparo solicitado por el actor, es necesario asegurar desde esta etapa primigenia, que la decisión definitiva en esta sede resulte oportuna, o en su defecto, altere en menor medida, las garantías que se pretenden salvaguardar por parte de la comunidad indígena accionante, como de los potenciales participantes en el concurso, avizorando que se reclama la oferta de vacantes que, en criterio de la parte actora, no pueden formar parte del proceso de selección, al tenor de lo dispuesto en el criterio unificado emanado de la CNSC con fecha 7 de noviembre de 2019, el cual a su vez se sustentó en los artículos 125 y 360 de la Constitución, así como los principios contemplados en el Convenio 169 de la OIT.

Frente a la determinación a adoptar, conviene recordar que, de tiempo atrás, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido la viabilidad de suspender procesos de selección por parte de esta misma jurisdicción, en los siguientes términos:

“Entre las facultades que posee el juez para lograr la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, se encuentra la de dictar órdenes simples o complejas. Estas han sido definidas de la siguiente manera:

“el juez está llamado a tomar las medidas que se requieran para que, en realidad, la persona afectada pueda disfrutar de su derecho. Una sentencia de tutela no puede quedar escrita, tiene que materializarse en conductas positivas o negativas a favor de las personas cuyo derecho fue amparado. El remedio al que recurre un juez constitucional para salvaguardar un derecho, en ocasiones no supone órdenes simples, ejecutables en un breve término mediante una decisión única del destinatario de la orden, sino órdenes complejas.”²

En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable³; (ii) la realización de estudios en aquellas

² Sentencia T-086 de 2003.

³ Auto 244 de 2009.

oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión;⁴ (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras⁵; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes⁶; (v) suspender trámites administrativos⁷; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación⁸; y **(viii) decretar la suspensión de concursos de méritos.**⁹

5.2. Sobre este último aspecto se debe destacar que de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia.¹⁰ (Se resalta)

Así las cosas, se concederá la medida deprecada por el actor, en el sentido de ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, de manera inmediata a la notificación de la esta providencia, proceda a la suspensión de la etapa de inscripción de la convocatoria aperturada mediante Acuerdo No. 362 del 30 de noviembre de 2020, hasta tanto se emita fallo definitivo dentro del presente trámite constitucional.

Adicionalmente, se tendrá como pruebas, las constancias documentales aportadas con el escrito de tutela y se accederá a las solicitudes formuladas por la parte accionante, a las cuales se les otorgará el valor correspondiente en sentencia.

Finalmente, en procura de garantizar el derecho al debido proceso, se avalará la vinculación de las entidades enunciadas en el escrito de tutela, al tiempo que se ordenará a la CNSC, la difusión de la existencia de este trámite constitucional, a los participantes de la convocatoria que aquí nos ocupa.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. ADMITIR a trámite la acción de tutela promovida por el señor LUIS AURELIO ARAUJO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 87.101.394 en su calidad de representante del CABILDO INDÍGENA MAYOR AWÁ DE RICAURTE, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO.

⁴ Sentencia T-1104 de 2005.

⁵ Sentencia T-081 de 2013.

⁶ Sentencia T-091 de 2010.

⁷ Sentencia T-974 de 2009.

⁸ Sentencia T-140 de 1995.

⁹ Sentencia T-286 de 1995.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-604 de 2013

2º. VINCULAR al presente trámite a las siguientes entidades y dependencias: DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, INSTITUCIÓN EDUCATIVA RICAURTE, CENTRO EDUCATIVO SAN ISIDRO Y SAN PABLO, CENTRO EDUCATIVO ALTO CARTAGENA, CENTRO EDUCATIVO CHAMBÚ, COORDINACIÓN DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE RICAURTE y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

3º. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que informe sobre la existencia de la presente acción de tutela, a los participantes ya inscritos en el proceso de selección correspondiente al Acuerdo No. 362 del 30 de noviembre de 2020, proceso No. 1522, a través de la inserción de comunicado en su portal web, y de ser factible, la remisión a los correos electrónicos registrados en su plataforma. Lo anterior con el fin de que los interesados, de considerarlo pertinente, puedan hacerse parte en el presente trámite, en un lapso de dos (2) días siguientes a la materialización de la comunicación aquí dispuesta.

4º. CONCEDER la medida provisional solicitada por el accionante, en el sentido de **ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que, de manera inmediata a la notificación de esta providencia, proceda a la suspensión de la etapa de inscripción dentro de la convocatoria aperturada mediante Acuerdo No. 362 del 30 de noviembre de 2020, proceso No. 1522, hasta tanto se emita decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

5º. ORDENAR a los representantes de las entidades accionadas y vinculadas, que, en procura de garantizar su derecho de defensa y contradicción, rindan informe y alleguen toda la información que posean y deseen adjuntar acerca de los hechos que motivan la demanda de tutela, para cuyo efecto se concede un término perentorio de dos (2) días.

5º. MEDIOS DE PRUEBA. - Téngase como pruebas las aportadas por la accionante junto con el escrito de tutela. Asimismo, se dispone **OFICIAR** a las siguientes entidades, para que remitan a este despacho la información solicitada por la parte demandante, en los siguientes términos:

- A. Solicitar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, remita los manuales de funciones de: (i) la Subsecretaría de Planeación Educativa y Cobertura, (ii) Subsecretaría de Calidad Educativa y (iii) Subsecretaría Administrativa y Financiera.
- B. Solicitar a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, remita el manual de funciones de la Subsecretaría de Talento Humano, acompañado de las constancias de la gestión desplegada frente al reporte de exclusiones de vacantes que cumplan con el criterio unificado del 7 de noviembre de 2019.
- C. Solicitar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, aporten la

totalidad de actuaciones administrativas relativas a la oferta de vacantes dentro del proceso de selección No. 1522, y la verificación de las mismas, en consonancia con los criterios de exclusión en tratándose de comunidades indígenas.

- D. Solicitar a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA RICAURTE y los CENTROS EDUCATIVOS CHAMBÚ, ALTO CARTAGENA, SAN ISIDRO Y SAN PABLO, remitan certificación del número de estudiantes que pertenecen a población indígena y no indígena, de acuerdo con la información reportada en el SISTEMA INTEGRADO DE MATRÍCULAS – SIMAT.
- E. Solicitar a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA RICAURTE y los CENTROS EDUCATIVOS CHAMBÚ, ALTO CARTAGENA, SAN ISIDRO Y SAN PABLO, alleguen certificación sobre el desarrollo de proyectos o trabajos adelantados como forma de fortalecer la identidad de la comunidad indígena a la que pertenecen.
- F. Solicitar a la COORDINACIÓN DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE RICAURTE, allegue certificación en la que se determine si en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA RICAURTE y los CENTROS EDUCATIVOS CHAMBÚ, ALTO CARTAGENA, SAN ISIDRO Y SAN PABLO existe población indígena perteneciente a la etnia AWÁ.
- G. Solicitar a la DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, allegue certificación en la que se determine si dentro de la jurisdicción del municipio de Ricaurte, existe territorio indígena.

6°. Se advierte que dada la emergencia sanitaria que actualmente afronta nuestro país por el virus Covid 19 y en virtud al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 del Consejo Superior Judicatura, únicamente se recibirá la respuesta vía correo electrónico a: jprfctotuquerres@cendoj.ramajudicial.gov.co

7°. **NOTIFICAR** esta determinación a las partes por correo electrónico. **OFICIESE** adjuntando la tutela, anexos y este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CAYO MANLIO MIRANDA MONTENEGRO
Juez